

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 499-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 07 NOV. 2019

VISTO: El Informe N° 154-2019/GRP-401000-401300-ST de fecha 05 de noviembre 2019, el Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial Sub Regional N° 418-2019/GOB.REG.PIURA –GSRLCC de 19.09.2019., Hoja de Registro de Control N° 06067 de 10 de octubre del 2019, presentado por el Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057** y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 499-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 07 NOV. 2019

Que, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, derivó vía proveído con fecha 14 de Octubre del 2019 a la Secretaría Técnica (PAD), el escrito N° S/N presentado por el servidor Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, interponiendo el Recurso de Reconsideración, manifestando en la expresión concreta del pedido que se declare Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 418-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 19.09.2019

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 687-2018/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G- de fecha 20 de diciembre del 2019 a folio 511 al 523, se declaró existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ, imponiéndole la Sanción de Amonestación Escrita, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: Negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que con Hoja de Registro de Control N° 06067 de 10 de octubre del 2019, el servidor presentó la solicitud S/N Interponiendo Recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 418-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 19 de siembre del 2019.

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración (...) contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, concordante con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: El recurso de reconsideración se interpone ante el Órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Según el tratadista **MORÓN URBINA**, el Recurso de Reconsideración es el "recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de imperio proceda a modificarlo o revocarlo". Puede advertirse de la definición dada por el tratadista que cualquier administrado podrá invocar el recurso de reconsideración, para que la autoridad que ha emitido la decisión corrija el "error" en que ha incurrido, siempre y cuando cumpla con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual dispone en su Artículo 222° que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba;

De los expuesto líneas arriba, se debe señalar que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 418-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 19 de setiembre 2019, fue válidamente notificado el servidor con fecha 20 de setiembre del 2019, conforme se aprecia a folio 676, de los actuados se evidencia que el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo ordenado por ley, siendo presentado el día 10 de octubre del 2019 conforme se aprecia a folio 687, el recurso de reconsideración en sus fundamentos señala lo siguiente: Debe declarar la nulidad de oficio de la resolución Gerencial Sub Regional N° Gerencial Sub Regional N° 418-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 19 de setiembre 2019.

En consecuencia no corresponde pronunciarnos sobre la controversia de fondo esgrimido en el escrito de fecha 10 de setiembre 2019, respecto a que el Órgano Instructor no haya citado a informe oral constituye una omisión que lesiona el debido procedimiento administrativo disciplinario, si bien es cierto señala fecha para el informe oral también es verdad que no notificó al suscrito, debido a que se



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 499-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

07 NOV. 2019

encontraba con certificado médico. (el párrafo extraído del DTI N° 06067 de 10 de octubre del 2019). De lo expuesto debemos manifestar que el recurso de reconsideración debe ser desestimado, por no haber presentado prueba nueva como lo señala la Ley, debiendo mantenerse vigente lo resuelto en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 418-2019/GOB.REG.PIURA –GSRLCC de 19 de setiembre 2019, habiendo quedado consentida y administrativamente firme la resolución que se pretendía impugnar.

Que, al respecto, el artículo 222 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencido el plazo de interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando el acto firme.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil(...). Para el Caso de Amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario.

Que, a efectos de poder emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en prueba nueva que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, el cual debe de tener la expresión material (y no jurídico) para que pueda ser valorado nuevamente por la autoridad administrativa ; en el caso que nos ocupa, el recurrente, no ha adjuntado nueva prueba que ampare su pedido, como lo exige la norma pertinente, ante el mismo órgano que emitió la primera resolución impugnada, solamente relata y expone de manera sucinta los hechos ya analizados y evaluados en su momento.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se debe de declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ contra Resolución Gerencial Sub Regional N° 418-2019/GOB.REG.PIURA –GSRLCC de 19 de setiembre 2019, que declara la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y le impone la Sanción de Amonestación Escrita, por Comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, referido a la Negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, estando en lo expuesto, se tendría que el Recurso de Reconsideración presentado no cumple las exigencias normativas toda vez que no existe prueba nueva, deviniendo en improcedente el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ contra Resolución Gerencial Sub Regional N° 418-2019/GOB.REG.PIURA –GSRLCC de 19 de setiembre 2019, que declara la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y le impone la Sanción de Amonestación Escrita , por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; referido a la Negligencia en el desempeño de sus funciones, oficializado con la Resolución antes mencionada .

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 07 NOV. 2019

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor en el domicilio real en Calle Espinar 741-Sullana, interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y su Remisión a la Secretaría Técnica PAD para su custodia y archivo, con los antecedentes administrativos en 687 folios.

ARTÍCULO CUARTO.-HAGASE de conocimiento el contenido de la presente resolución a la oficina sub regional de administración; así como al encargado de las funciones de tecnologías de la información – OTI de la gerencia sub regional “Luciano Castillo Colonna”, y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”
Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL